

NOCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

-Edición 2024-

Santiago Cavanillas Múgica

*Sobre las condiciones de uso: zonaresponsabilidadcivil.uib.es

Tema 1. Presentación

1. ¿De qué hablamos cuando decimos responsabilidad civil?

Responsabilidad civil, **responsabilidad extracontractual** y **Derecho de daños** suelen emplearse como expresiones sinónimas a la hora de referirse a esta materia.

- Se suele emplear **responsabilidad civil** para oponerla a la **responsabilidad penal** (por ejemplo, una pena de prisión) o **administrativa** (por ejemplo, una multa de tráfico); a diferencia de las anteriores, la responsabilidad civil no tiene carácter sancionador, sino meros efectos civiles: obligación de indemnizar al perjudicado.
- La expresión **responsabilidad extracontractual** subraya la idea de que no nos encontramos ante el incumplimiento de un contrato, sino ante un daño causado al margen de toda relación contractual, como, por ejemplo, cuando un conductor atropella a un peatón. Cuando se trata de las consecuencias de un incumplimiento contractual (por ejemplo, el vendedor no entrega la cosa debida), nos hallamos en el campo de la **responsabilidad contractual**.
- Finalmente, **Derecho de daños** y responsabilidad civil o extracontractual son la misma cosa, solo que mirada desde distintas perspectivas: Derecho de daños, si nos colocamos en la posición del perjudicado; responsabilidad civil, si atendemos a quien paga: el responsable

En ocasiones, se alude a esta responsabilidad como **responsabilidad aquiliana**, homenaje a sus precedentes en Derecho Romano. En el Derecho anglosajón, la expresión equivalente a Derecho de daños es *Torts*.

2. Contenido de estas *Nociones de responsabilidad civil*

La responsabilidad civil puede descomponerse en dos partes, según la clásica división de una norma en **supuesto de hecho** y **efecto jurídico**:

- El **supuesto de hecho**, es lo que tiene que ocurrir para que una persona sea civilmente responsable; de ello se ocupan los temas 2 a 6. En nuestro Derecho, el supuesto de hecho de la responsabilidad civil se compone de **tres elementos imprescindibles**:
 - el **daño** [→ Nociones, Tema 2];
 - la **culpa** (o, como veremos, algún otro factor de atribución de la responsabilidad)[→ Nociones, Tema 3];

- la **relación de causalidad**: no basta con que concurren un daño y una conducta culposa; es necesario que ese daño haya sido causado por esa culpa. [→ Nociones, Tema 4].

Además, pueden incidir sobre la existencia y extensión de la responsabilidad civil dos circunstancias: la participación de una **pluralidad de responsables** [→ Nociones, Tema 5] y la **culpa de la víctima** [→ Nociones, Tema 6].

- El **efecto jurídico** consiste en la obligación que nace a cargo del responsable de reparar el daño sufrido por el perjudicado (y de evitarlo en el futuro); ello se desarrolla en el tema 7 [→ Nociones, Tema 7].

Se estudian también dos circunstancias que pueden incidir sobre dicha obligación de indemnizar [→ Nociones, Tema 8 y Tema 9]: el juego de la **autonomía de la voluntad** (cláusulas de exoneración de la responsabilidad, seguro) y el **transcurso del tiempo** (prescripción).

Finalmente, dedicamos el Tema 10 a las complejas relaciones existentes entre la responsabilidad civil y **otras responsabilidades**, como la contractual, la penal, la laboral o la patrimonial de la Administración.

Tema 2. Daño

1. Papel del daño en la responsabilidad civil

La responsabilidad penal puede declararse sin daño; la mera tentativa o los delitos de riesgo están penados. En cambio, **no puede haber responsabilidad civil sin daño**.

El daño cumple un **doble papel** en la responsabilidad civil:

1. es **requisito** para que exista responsabilidad;
2. como el efecto principal de la responsabilidad consiste en reparar el daño causado, el daño sirve también de **medida** de la indemnización que el responsable debe pagar.

2. Concepto de daño

El concepto jurídico de daño coincide con el **concepto vulgar**; es decir, que podemos usar la definición de “dañar” que se encuentra en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”.

En este concepto caben tanto la destrucción o deterioro de bienes materiales (**daño emergente**) como la pérdida de ingresos (**lucro cesante**) (art. 1106 CCiv).

No siempre el daño consiste en la destrucción o deterioro de bienes materiales o en la pérdida de ingresos. También puede consistir en un dolor, una pena, una angustia, la lesión de ciertos derechos inmateriales como el honor, la intimidad, etc. Este tipo de daños se denominan **daños morales**, por oposición a los **daños materiales** o **patrimoniales**.

3. Carga de la prueba y prueba del daño

3.1. Carga de la prueba: regla general

Al tratarse de un hecho constitutivo del supuesto de hecho de la responsabilidad, **corresponde al demandante la carga de la prueba del daño**.

3.2. Prueba del lucro cesante

Nuestro Derecho considera el lucro cesante como daño, pero, en la práctica, **su prueba resulta frecuentemente difícil**. La jurisprudencia quiere una prueba consistente de que el ingreso o beneficio que se reclama se habría obtenido realmente de no haber mediado el evento dañoso. No valen los meros “sueños de ganancia”, al modo del “cuento de la lechera”.

3.3. Prueba del daño moral

¿Cómo se podría probar la pena que produce la muerte de un familiar, la angustia que causa la situación de estrés vivida, la aflicción ocasionada por la pérdida de la visión (al margen de las consecuencias estrictamente laborales o económicas), etc.? La jurisprudencia, asumiendo que esa prueba es imposible, **descarga al perjudicado de la carga de la prueba** y aplica una suerte de presunción judicial de daño basada en el criterio de la normalidad: si fallece un familiar cercano, es normal que sufras pena; si padeces una situación de estrés, es normal que sufras angustia; si pierdes la visión es normal que pierdas calidad de vida.

4. Daños materiales

4.1. Principio general

La indemnización de los daños materiales se rige por el **principio de reparación íntegra** del daño, en virtud del cual la indemnización ha de constituir un **equivalente** que deje al perjudicado tal como estaba antes de sufrir el daño.

4.2. Destrucción de un bien

La indemnización no se fija según el precio de un bien igual pero nuevo, pues eso supondría un enriquecimiento. Debe **descontarse el deterioro y antigüedad** del bien destruido. En caso de existir un mercado de bienes de segunda mano, se fija la indemnización según el precio de compra en el mercado de un **bien usado** de análogas condiciones (que los tribunales suelen corregir con un pequeño aumento porcentual).

4.3. Deterioro de un bien

Si el bien deteriorado puede ser reparado y recuperar las cualidades que tenía antes del accidente, la indemnización se calcula sobre el **coste de reparación**, excepto si puede considerarse una petición **abusiva** porque el precio de la reparación excede notablemente de lo que costaría la adquisición de un bien análogo.

5. Daños morales

5.1. Reconocimiento y valoración del daño moral

Hoy en día está fuera de discusión que el daño moral es un tipo de daño y que, como tal, merece ser indemnizado. Lo que se debate ante los tribunales es:

- Qué molestias o frustraciones de la vida merecen la consideración de daño moral
- Cómo cuantificar el daño moral para determinar la indemnización que merece el perjudicado. La indemnización por daño moral, a diferencia de la del daño material, no se rige por el principio de reparación íntegra, ya que el dinero no puede servir para resucitar al familiar fallecido o borrar la angustia o deshonor padecidos. La indemnización es, por ello, más que verdadera reparación por equivalente, una compensación paliativa del daño. Se entiende, entonces, que el daño moral sea

el más difícil de cuantificar y, por ello, quede generalmente al **criterio del juez**, que, a su vez, se orienta por las indemnizaciones que los tribunales establecen en casos análogos.

En el siguiente apartado (y en sus entradas) puedes examinar cómo responde nuestro Derecho a las dos cuestiones mencionadas.

5.2. Tipos de daños morales

A. Daño moral por intromisión ilegítima en el honor, la intimidad o la propia imagen

Está reconocido y regulado en la *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, que da muchísimo juego, por ejemplo, en el campo de los medios de comunicación y, muy especialmente, en el del llamado “mundo rosa”.

B. Daño moral por lesión de un derecho fundamental

El daño moral por lesión de un derecho fundamental de una persona (libertad, dignidad, etc.) ha sido reconocido por la jurisprudencia y por alguna legislación.

C. Daño moral emocional

La jurisprudencia mantiene una línea generosa en el reconocimiento de distintas formas de daño moral por padecimiento de una fuerte emoción negativa: pena, dolor, angustia, zozobra, temor, etc.

D. Daño moral por pérdida de oportunidades de disfrute de la vida

Es el equivalente a un lucro cesante futuro en el campo de los daños morales. Si, por ejemplo, una persona queda ciega como consecuencia de un accidente, pierde la oportunidad de disfrutar en el futuro de todas las actividades que impliquen el empleo de la vista.

6. Lesiones corporales y muerte; el Baremo

6.1. Personas con derecho a indemnización en caso de muerte

Cuando la víctima muere, no se indemniza al fallecido por su propia muerte, sino a los que resultan perjudicados por esta. La indemnización no pasa, a través de la herencia del fallecido, a quienes sean sus **herederos**, sino que corresponde directamente a **sus familiares** allegados en función de sus lazos afectivos y dependencia económica de la víctima. Quien reclama no lo hace *iure hereditatis* (por derecho de herencia, por ser heredero), sino *iure proprio* (por derecho propio, por sufrir un perjuicio personal).

6.2. Gastos sanitarios y funerarios

Los gastos sanitarios y hospitalarios necesarios para el tratamiento de las lesiones corporales producidas se indemnizan atendiendo a su **coste**; también se indemnizan los **gastos futuros** (tratamiento de larga duración, futuras operaciones, ayuda de terceras personas, etc.), a partir de una previsión de su coste.

En caso de muerte, se indemnizará por los gastos funerarios a aquel familiar o allegado que se haya hecho cargo de ellos.

6.3. Pérdida de ingresos

En este capítulo de pérdida de ingresos se incluyen distintos conceptos indemnizables:

- Lesiones (hasta el alta médica): **incapacidad temporal**. Habrá que calcular los ingresos que ha dejado de percibir la víctima durante el tiempo en que ha sido necesaria la hospitalización o, de forma más general, no ha podido desempeñar su trabajo habitual.

- Lesiones (desde el alta médica): **incapacidad definitiva**. Si, terminado el tratamiento médico, quedan **secuelas**, hay que calcular la pérdida estimada de ingresos que se produce por afectar esa incapacidad al ejercicio profesional que desempeña o es previsible que desempeñe la víctima; naturalmente, dependerá de si la incapacidad es parcial o total, absoluta (todos los trabajos) o relativa (el trabajo habitual de la víctima).
- **Muerte**: debe compensarse la pérdida de la asistencia económica que el perjudicado recibía o era esperable que recibiera, en un futuro más o menos próximo, de la persona fallecida; es, por ejemplo, la pérdida que sufre un menor de edad por el fallecimiento de un progenitor.

6.4. Daño moral

Como todos los daños morales, la cuantificación es difícil y queda a criterio del juez.

En el caso de lesiones corporales, se incluye, por ejemplo, el **dolor** y la pérdida, temporal o definitiva, de las **oportunidades de disfrutar** de la vida (pérdida de calidad de vida).

En el caso de muerte, el concepto indemnizable a los perjudicados es ni más ni menos que la **pena**, lo que explica lo difícil que resulta cuantificar este concepto.

6.5. “Baremización”

La dificultad existente en cuantificar la mayor parte de los conceptos dañosos derivados de lesiones corporales o muerte y la consiguiente **inseguridad jurídica** y riesgo de arbitrariedad han dado lugar a algunos intentos de “**baremizar**” la indemnización, es decir, al establecimiento de un baremo que, a partir de ciertas variables, convierta la fijación de la indemnización en una operación matemática.

El intento que ha llegado más lejos es el del baremo de la *Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor* (LRCSCVM). Dicho “baremo” es de aplicación obligatoria a los accidentes de circulación y opcional y orientativa, pero ciertamente frecuente, en los restantes accidentes. En 2015 se cambia el baremo; el nuevo baremo se aplica a los accidentes sucedidos a partir de 1 de enero de 2016.

7. El daño sobrevenido

Con posterioridad a la sentencia que declara la responsabilidad civil y ordena la indemnización de los daños reclamados, puede manifestarse un daño nuevo que estaba latente cuando se presentó la demanda. La jurisprudencia ha dicho que este tipo de **daños sobrevenidos** no están afectados por la cosa juzgada y, por lo tanto, pueden ser objeto de una nueva demanda.

Tema 3. Culpa y otros criterios de atribución de responsabilidad

1. Función, clases y sistema de la responsabilidad civil

1.1. Función de la responsabilidad civil

A diferencia de la responsabilidad penal, la función principal de la responsabilidad civil no es **disuadir** a posibles infractores (función preventiva) ni **sancionarlos** (función punitiva), sino solamente conseguir el **resarcimiento de la víctima** cuando su posición sea más digna de tutela que la del causante del daño.

Por ello, por ejemplo, la responsabilidad civil puede imponerse aunque el responsable no sea culpable (variedad de criterios de atribución, como veremos), mientras que la responsabilidad penal está sujeta al principio de culpabilidad.

1.2. Clases de regímenes de responsabilidad civil atendiendo al criterio de atribución

Aunque las categorías no tienen unas fronteras perfectamente definidas, podemos admitir que en nuestro Derecho hay dos formas de responsabilidad civil atendiendo al criterio de atribución:

1. Responsabilidad **subjetiva** o **por culpa**. Una regla de responsabilidad subjetiva significa que **solo hay responsabilidad si queda probada la culpa del responsable**.
2. Responsabilidad **objetiva, sin culpa** o **por riesgo**. Cuando, en un determinado sector (por ejemplo, accidentes de tráfico), se establece un régimen de responsabilidad objetiva, **se responde aunque no haya culpa**; ni siquiera le sirve al demandado probar que ha sido diligente.

Junto a estas dos grandes categorías, es habitual mencionar una tercera, de carácter intermedio; se trata de la **responsabilidad cuasiobjetiva** o **por culpa presunta**: se responde por culpa, aunque ésta se presume, de manera que es el demandado el que tiene que probar que ha sido diligente; de no lograrlo, responderá.

1.3. Sistema de atribución del daño en Derecho español: visión general

Conocidos los tres tipos de régimen de responsabilidad que pueden existir en función del criterio de atribución, veamos qué espacio corresponde a cada una de ellas en nuestro Derecho.

- **La regla general es la responsabilidad subjetiva, basada en la prueba de la culpa.** La generalidad con la que está descrita en el art. 1902 CCiv dota a esta regla de una **eficacia universal: siempre que se causa un daño por culpa se produce responsabilidad civil**.
- **Para algunos daños o accidentes, existen regímenes especiales de responsabilidad objetiva o cuasiobjetiva.** Lo que no existe es una regla general y universal de responsabilidad sin culpa o por culpa presunta equivalente al art. 1902 CCiv.

En conclusión, nuestro sistema de atribución del daño puede resumirse así: **siempre que hay culpa probada, se responde; a veces, también puede responderse sin culpa o por culpa presunta**. Por eso, el perjudicado puede conseguir que su acción prospere: a) probando la existencia de culpa; b) justificando que los hechos encajan en algún régimen de responsabilidad objetiva o cuasiobjetiva.

2. Responsabilidad por culpa

2.1. Introducción

Imprudencia, negligencia o **culpa** suelen emplearse en este campo como sinónimos.

Va de suyo que, si se responde por culpa, con mucho mayor motivo se responde también por **dolo**.

Puede incurrirse en culpa tanto cuando se actúa (**acción**) o como cuando no se actúa como debiera haberse hecho (**omisión**).

2.2. Estándares o parámetros de la culpa

Para determinar si la persona que ha causado un daño ha incurrido en culpa, hay que acudir a ciertos estándares o parámetros, que son, básicamente, los tres siguientes:

A. Infracción de normativa

Si la actividad se encuentra regulada por alguna disposición de rango legal o reglamentario (como ocurre, por ejemplo, con la conducción de vehículos de motor), suele considerarse que la **infracción de esa normativa** es constitutiva de culpa.

B. «Buen padre de familia»

Conducirse sin infringir ningún reglamento no garantiza que no pueda incurrirse en culpa si era exigible una conducta más cuidadosa en la previsión o evitación de un daño conforme al parámetro general del **“buen padre de familia”** (art.1104.2 CCiv).

Se trata de un **estándar alto**, digamos que de «notable»; por eso, a veces se dice que se responde incluso por una «culpa levísima». En cualquier caso, la diligencia nos obliga a evitar riesgos excesivos a los demás, pero no a vivir obsesionados con la más mínima posibilidad de ocasionar un daño. Por eso, la jurisprudencia emplea el argumento de los **“riesgos generales de la vida”** para descartar que haya culpa cuando se causa un daño que sea realización de esos pequeños riesgos para los demás que son connaturales al hecho de vivir en sociedad.

Además, el parámetro del «buen padre familia» debe **aplicarse casuísticamente**, es decir, “según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” (art. 1104.1 CCiv). Por ejemplo, en ciertos contextos, como las actividades deportivas o lúdicas, puede resultar legítimo someter a los demás a un riesgo más elevado de sufrir un daño.

C. *Lex artis*

Cuando se trata de una actividad profesional, se modifica un poco el referente: en vez de serlo una persona ordinaria (el «padre de familia»), lo es un profesional. La medida de la culpa es, entonces, la llamada *lex artis*, es decir, las pautas del buen ejercicio profesional. En estos casos, además de las expresiones generales con que se alude a la culpa, es habitual emplear las de falta de pericia o impericia.

2.3. Carga de la prueba de la culpa

El art. 217.2 LEC atribuye al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su derecho. Aplicado esto al art. 1902 CCiv, se deduce que es al perjudicado a quien le toca probar que alguien le ha ocasionado un daño interviniendo culpa o negligencia. Puede decirse entonces que, con carácter general, **la culpa debe ser probada por el perjudicado**.

2.4. Imputabilidad

La opinión mayoritaria es que para ser responsable por culpa basta con tener cierta capacidad de discernimiento entre lo lícito y lo ilícito, pero no se requiere capacidad de obrar en sentido estricto (ser mayor de edad). Un niño de cinco años no incurre en responsabilidad por culpa aunque actúe imprudentemente, pero sí lo haría uno de catorce.

Como veremos inmediatamente, cuando un menor o persona necesitada de apoyos ocasiona un daño, otra persona (sus padres o guardadores) es responsable por ese hecho. Eso explica por qué es muy infrecuente que, pese a lo explicado en el párrafo anterior, se demande al menor de edad, casi siempre insolvente.

2.5. Causas excluyentes de la culpa

A. Consentimiento de la víctima

Sin tal consentimiento, la práctica del *piercing* o el tatuaje, por ejemplo, constituiría un acto culposo generador de responsabilidad civil.

B. Legítima defensa y estado de necesidad

Si alguien mata a quien pretende asesinarle, ajustándose a la proporcionalidad requerida por esta causa de exoneración, no incurre en responsabilidad civil.

Distinto es el caso de los daños causados en estado de necesidad, respecto de los cuales, el art. 118.3 del Código Penal establece que “serán responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio”.

C. Ejercicio (no abusivo) de un derecho

La libertad de empresa, por ejemplo, me permite abrir un establecimiento comercial aunque, al hacerlo, sea perfectamente consciente de que perjudico a los empresarios competidores situados en la proximidad, al reducir su clientela. Igualmente, si la normativa urbanística me lo permite, puedo construir un edificio en mi solar aunque tape las vistas del vecino: es ejercicio legítimo de mi derecho de propiedad.

Solamente **si ejercito mi derecho de forma abusiva puedo incurrir en responsabilidad**. Veamos dos campos en que es frecuente la discusión sobre la existencia de abuso en el ejercicio de derechos:

- **Presentación de denuncias o ejercicio de acciones judiciales.** Aun no teniendo éxito y perjudicando al afectado, solo da lugar a responsabilidad civil si su ejercicio es abusivo.
- **Relaciones de vecindad.** La jurisprudencia viene diciendo que:
 - Una licencia o **autorización administrativa** (por ejemplo, licencia de actividad de un bar) no supone un permiso para causar daños a terceros.
 - Las inmisiones (ruido, olor, polvo, etc.) procedentes del vecino no pueden superar los límites de la **normal tolerancia**. Si lo hacen, el vecino puede incurrir en responsabilidad civil o, al menos, ser obligado a cesar en la actividad causante de las molestias [→ [Nociones, Tema 7, 2](#)].

3. Responsabilidad sin culpa u objetiva

3.1. Supuestos

A. La importancia de delimitar el ámbito de aplicación de las normas que establecen responsabilidades objetivas

A diferencia de la responsabilidad subjetiva, que se reduce a una sola regla, de aplicación universal (si causas daños culpablemente, respondes), la responsabilidad objetiva se compone de un **conjunto multiforme de normas que establecen regímenes especiales de responsabilidad**. ¡Ojo!: que sean regímenes especiales no significa que sean excepcionales, así que los tribunales no han dudado en interpretarlas extensivamente e, incluso, extenderlas analógicamente.

A la hora de aplicar una norma que establece un régimen de responsabilidad objetiva, es importante realizar dos análisis previos:

- **Determinación del ámbito material de la norma**

Dado el carácter especial de las responsabilidades objetivas, es muy importante determinar el ámbito de aplicación material de las correspondientes regulaciones [sobre la determinación del ámbito de aplicación material, → Nociones de Obligaciones y Contratos, I, 1.2.B]. Por ejemplo, para aplicar la LRCSCVM, habrá que examinar si nos encontramos ante un “hecho de la circulación” causado por un “vehículo de motor”; para aplicar el régimen de responsabilidad por productos defectuosos de la LGDCU, habrá que estudiar qué se considera “producto”; para aplicar el art. 1910 CCiv, habrá que saber qué son “cosas que cayeren o se arrojen”, etc.

- **Determinación del sujeto responsable**

La determinación del sujeto responsable en un régimen de responsabilidad subjetiva no tiene ninguna dificultad: es quien haya incurrido en culpa. En los regímenes de responsabilidad objetiva, donde se prescinde de la culpa, es más complicado. Una vez que el legislador ha decidido someter los riesgos generados por ciertas cosas o actividades a un régimen de responsabilidad objetiva, falta determinar qué personas responden: ¿el propietario o el arrendatario de la vivienda desde donde cae algo?, ¿el vendedor o el fabricante de un producto defectuoso?, ¿el propietario de la oveja que ocasiona un accidente o el pastor que la cuida? Motivo para examinar detalladamente la correspondiente regulación y su jurisprudencia y para cuidarse de probar que el demandado es precisamente la persona señalada como responsable.

B. Principales normas que establecen responsabilidades objetivas

- Daños causados por **animales** (art. 1905 CCiv).
- Daños causados por las **propiedades inmuebles**. Los artículos 1907, 1908 y 1909 establecen responsabilidades más o menos objetivas en distintos supuestos relacionados con las relaciones de vecindad: emisiones contaminantes, caída de árboles o de construcciones, etc.
- El “extraño” artículo 1910 CCiv. El art. 1910 recoge una responsabilidad objetiva por hechos ajenos del «cabeza de familia que habita una casa» respecto de los daños que causen las cosas que «**se arrojen o cayeren** de la misma». La jurisprudencia viene aplicando este artículo a los daños causados en un inmueble por filtraciones provenientes del piso superior.
- **Accidentes de circulación**. La LRCSCVM, aprobada en 1995 y refundida en 2004; establece una responsabilidad objetiva del conductor del vehículo causante de daños, que es cubierta por un seguro que obligatoriamente tiene que suscribir el propietario del automóvil.
- **Accidentes de aviación**. *La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre normas reguladoras de la Navegación Aérea*, establece una responsabilidad objetiva (con techo económico) de las compañías aéreas por los daños causados a los viajeros o sus equipajes. Varios convenios internacionales resultan también de aplicación.
- **Productos defectuosos**. El fabricante de un producto defectuoso responde de los daños que éste cause (no todos los daños) con independencia de que tenga o no culpa (Arts. 128 ss. LGDCU).
- **Accidentes nucleares**. *La Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos*, establece una responsabilidad objetiva, acompañada de seguro obligatorio, del explotador de una instalación nuclear.

- Daños en la **caza**. El art. 33 de la *Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza*, establece una responsabilidad objetiva del cazador en caso de accidente, acompañada de un seguro de responsabilidad civil del cazador, de suscripción obligatoria.

Insisto en que la lista no es exhaustiva y que, por aquí y por allá, es posible encontrar otros supuestos de responsabilidad objetiva.

3.2. Régimen jurídico (o regímenes jurídicos)

A. Variedad de regímenes de responsabilidad objetiva

A diferencia de la responsabilidad por culpa, que es uniforme, la llamada responsabilidad objetiva o por riesgo **no es una categoría monolítica**, sino que incluye regímenes diferenciados. Veamos en los siguientes apartados, las variables que introducen estas diferencias entre los regímenes de responsabilidad objetiva.

B. Los límites de la responsabilidad objetiva

Ningún régimen de responsabilidad objetiva establece una responsabilidad absoluta, ilimitada. Todos los regímenes admiten **algunas excepciones** que el demandado puede probar para exonerarse de responsabilidad. La delimitación exacta de estas excepciones puede variar de un régimen de responsabilidad objetiva a otro, por lo que es importante acudir al correspondiente texto legal o a la jurisprudencia que la interpreta.

Con los matices propios de cada régimen, los límites más usuales son la **fuerza mayor** y la **culpa exclusiva de la víctima**.

- La **fuerza mayor** suele entenderse como algo más **extraordinario** que el simple caso fortuito.
- La **culpa de la víctima** sólo suele exonerar al responsable si es **exclusiva**, es decir, si no concurre también alguna culpa por parte de dicho responsable [→ Nociones, Tema 6, 3].

C. Seguro obligatorio y otras formas de garantía

Como la responsabilidad objetiva **persigue la máxima protección de las víctimas**, es frecuente que las leyes que la imponen obliguen a contratar un **seguro de responsabilidad civil** (llamado, por ello, obligatorio). De esta manera, la víctima no corre el riesgo de que el responsable sea insolvente.

El aseguramiento obligatorio de los posibles responsables no es exclusivo de los regímenes de responsabilidad objetiva; el legislador puede imponer el aseguramiento obligatorio de daños cubiertos por el régimen general de responsabilidad por culpa.

Además o en lugar del seguro obligatorio, pueden establecerse **otros mecanismos de garantía**, como fondos de garantía o, en accidentes de circulación, el llamado Consorcio de Compensación de Seguros.

D. Límites cuantitativos o materiales y escalonamiento de las responsabilidades

Para establecer una solución equilibrada, que no perjudique en exceso a los responsables, en ocasiones se establece un techo económico a la responsabilidad objetiva o se restringe el tipo de daños sujetos a esta responsabilidad (por ejemplo, solo los daños personales). En estos casos, **la responsabilidad se escalona**: hasta el techo o respecto de los tipos de daños incluidos, se responde en términos de responsabilidad objetiva; el resto de los daños sólo se indemnizará si concurre culpa, es decir, aplicando el art. 1902 CCiv.

En la peculiar regulación de la responsabilidad objetiva por productos defectuosos en la LGDCU se establece una franquicia: solo se someten a responsabilidad objetiva los daños materiales que superen un importe determinado.

4. Responsabilidad cuasiobjetiva

La llamada responsabilidad civil cuasiobjetiva es, en realidad, una responsabilidad subjetiva, basada en la culpa, solo que se invierte la carga de su prueba: el perjudicado no necesita probar la culpa del responsable, pero este se libera si es capaz de demostrar que se condujo diligentemente. Esta **inversión de la carga de la prueba de la culpa** tiene gran importancia práctica: en muchos casos de daños no es posible conseguir pruebas fiables sobre cómo se produjo el siniestro y, por ello, el éxito o fracaso de una demanda de responsabilidad civil depende de quién deba correr con las consecuencias de ese déficit probatorio; en la responsabilidad cuasiobjetiva, el demandado.

Esta inversión de la carga de la prueba de la culpa puede derivarse de:

- La existencia de **presunciones legales**, es decir, de normas que establecen la responsabilidad de una persona si no es capaz de demostrar que actuó diligentemente; es el caso, por ejemplo, de la responsabilidad por hechos ajenos del art. 1903 CCiv que veremos enseguida o de la responsabilidad en la prestación de servicios a consumidores (art. 147 LGDCU).
- La aplicación por los tribunales de algunos paliativos al automatismo de las reglas sobre la carga de la prueba, como el principio de **facilidad probatoria** o la aplicación de **presunciones judiciales** basadas en la alta probabilidad de culpa (por ejemplo, en choques por alcance se presume la culpa de conductor del vehículo que circula detrás por ser lo más corriente que el accidente se deba a una distracción suya).

5. Responsabilidad por hechos ajenos

5.1. Características comunes

La ley impone a ciertas personas la obligación de responder civilmente de los daños causados por otro. A esto se le llama «responsabilidad por hechos ajenos». En realidad, se podría denominar “**responsabilidad por culpas ajenas**” o “responsabilidad de segundo grado”, pues, para que se condene al responsable, es necesario, en primer lugar, que la persona de la que se debe responder haya realizado un acto que pueda (empleado) o podría (niño) considerarse culposo.

Si esto ocurre, la responsabilidad del responsable por hechos ajenos dependerá del régimen que la ley establezca, que puede ser de los tres tipos que conocemos: **subjetivo** (es necesario probar que cometió algún error en la vigilancia, selección o educación de quien causó el daño), **cuasiobjetivo** (el responsable por hecho ajeno se libera solo si demuestra que fue diligente al educar, elegir y/o vigilar al causante del daño) u **objetivo** (sin culpa). Los casos de responsabilidad por hechos ajenos establecidos en el art. 1903 CCiv, en concreto, se presentan en el CCiv como sujetos a una responsabilidad cuasiobjetiva, pero la jurisprudencia gusta de decir que la responsabilidad tiene un “tenor objetivo” y sólo en raras ocasiones exonera al responsable por hechos ajenos por haber demostrado que empleó “toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño” (art. 1903 7º CCiv).

En el CCiv, la responsabilidad por hecho ajeno es una responsabilidad **directa** y no subsidiaria (= para el caso de que sea insolvente el responsable principal), como establece, en cambio, el CPen. Además, causante del daño y responsable por hecho ajeno responden **solidariamente** [→ Nociones, Tema 5].

5.2. Responsabilidad por los hechos de los menores y personas precisadas de apoyo

En cuanto a los **menores de edad**, responden sus padres (art. 1903.2 CCiv) o, en su defecto, sus tutores (art. 1903.3 CCiv).

Respecto de **las personas que, por su discapacidad, están necesitadas de apoyo**, el art. 1903.4 CCiv declara responsables a los curadores con facultades representativas plenas.

5.3. Responsabilidad por los hechos de los dependientes

Según el art. 1903.5 CCiv, los dueños o directores de un establecimiento o empresa son responsables de los **daños causados por culpa de quienes trabajan para ellos**.

Para que se declare esta responsabilidad deben darse dos condiciones:

- Existir una **relación de dependencia** entre el responsable y el causante del daño. Así ocurre claramente cuando el segundo es un empleado del primero (**relación laboral**). No hay tal dependencia, en cambio, cuando se encarga una obra o un trabajo a una empresa o profesional **independientes** (contrato de obra o de arrendamiento de servicios), a no ser que quien hace el encargo se reserve el **control y dirección** de su actividad. Eso sí, si se escoge a un contratista patentemente incompetente para realizar el trabajo sin riesgo para terceros, se responde (en realidad, por culpa propia del art. 1902 Cciv).
- Haber causado el daño el empleado actuando en el **desempeño de sus funciones**. La mera **desobediencia** por el empleado de las instrucciones del empresario no impide considerar que actúa en el desempeño de sus funciones; sí la actuación totalmente desconectada de su trabajo.

El art. 1904 CCiv permite al empresario repetir lo pagado contra el empleado que ha ocasionado el daño con su negligencia.

5.4. Responsabilidad por los hechos de los alumnos

Inicialmente, el CCiv establecía que los profesores respondieran de los daños causados por los alumnos menores de edad que se encontraban bajo su vigilancia. Como consecuencia de las protestas de los sindicatos, en 1991 se modificó el art. 1903.6 CCiv, desplazándose esta responsabilidad de los profesores a los **titulares del centro docente**.

El Centro docente sólo podrán exigir a sus profesores las cantidades satisfechas a la víctima si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave (art. 1904.2).

5.5. Otros supuestos de responsabilidad por hechos ajenos

Fuera del CCiv también es posible encontrar supuestos de responsabilidad por hechos ajenos. Por ejemplo, el art. 65 de la Ley de Prensa e Imprenta de 1966 responsabiliza a los editores de los daños causados por los autores (publicación de un artículo injurioso o de información que lesiona la intimidad de terceros).

También la regulación de la responsabilidad civil *ex delicto* [→ Nociones, Tema10, 2] incluye normas sobre responsabilidad por hechos ajenos.

Tema 4. Relación de causalidad

1. Introducción

La relación de causalidad es una categoría jurídica difícil. La jurisprudencia que la trata es especialmente oscura.

La mejor manera de comprender y aplicar el requisito de la relación de causalidad es descomponiendo su análisis en dos pasos sucesivos:

- el primero es meramente **fáctico**: se trata de examinar, a la luz de la prueba practicada, si determinado hecho es o no causa del daño;
- una vez que hemos resuelto afirmativamente lo anterior, nos podemos preguntar si hay alguna razón por la que no se deba responder de este daño, aplicando correctivos de carácter **jurídico**.

En los siguientes apartados se examinan ambos pasos.

2. Primer paso: análisis fáctico

El primer paso consiste en **demostrar** que la acción culposa del responsable (o en caso de responsabilidad objetiva, el criterio de imputación alternativo, como la puesta en circulación de un producto defectuoso) **ha sido causa** del daño.

El criterio que suele emplearse es el de la **condición sine qua non**: ¿se habría producido el daño si no hubiera existido la acción u omisión enjuiciada? Si la respuesta es negativa, puede afirmarse que existe relación de causalidad. Se trata, por tanto, de un **análisis hipotético**, de probabilidades, que debe hacerse con la aplicación del sentido común (o «máximas de la experiencia», en expresión usada por los tribunales). La jurisprudencia no exige que ese análisis hipotético conduzca a un resultado absolutamente seguro (100%); se conforma con una **“probabilidad cualificada”**.

3. Segundo paso: análisis jurídico

Si el primer paso explicado fuera suficiente para afirmar la existencia de relación de causalidad, el resultado sería que todas las causas tendrían un valor equivalente. Sin embargo, frente a la tesis de la «equivalencia de las condiciones», hoy se opina que, para el Derecho, **no todas las causas son equivalentes**, es decir, que no todas tienen la misma relevancia jurídica. Superado afirmativamente el primer paso –el análisis fáctico–, es necesario uno segundo, de **análisis jurídico del proceso causal**.

Son varios los criterios jurídicos que sirven para excluir así la existencia de relación de causalidad; entre ellos, destacan:

- El más general es el de la adecuación o **causalidad adecuada**. No existe la necesaria relación de causalidad si, examinada la situación en el momento de desarrollarse la acción, **nadie hubiera podido imaginar** que esta fuera a causar tales daños (estos no resultan adecuados a la culpa del responsable). Solamente sirve para negar la relación de causalidad en **casos extremos**.
- Otro criterio de revisión jurídica de la causalidad es el de la **finalidad protectora de la norma infringida**. Si la norma infringida (en dicha infracción consiste la culpa del responsable) perseguía proteger otros intereses (evitar otros daños) distintos de aquellos que resultaron afectados, falta también la relación de causalidad.

4. Pérdida de oportunidad

Imaginemos que, por negligencia de un abogado o procurador, no se ha presentado a tiempo una demanda o un recurso. ¿Podemos exigir al profesional negligente una indemnización equivalente al valor de lo que pretendíamos reclamar ante los tribunales? Si se comprueba que, **con casi total seguridad, aquella demanda o recurso se habría ganado**, la respuesta es afirmativa, pues existe relación de causalidad entre la negligencia del profesional y la pérdida del caso (sin negligencia, lo habríamos ganado). Pero, ¿qué pasa si es incierto el resultado de la demanda o recurso, si solamente había alguna posibilidad de ganarlos? Falla el primer paso de la relación de causalidad: no es seguro que, de haber sido diligente el profesional, la demanda o recurso interpuestos se hubieran ganado. Lo que hace la jurisprudencia en este caso es “cambiar el daño”. El daño no es “no ganar la demanda o recurso” sino uno menor: **“perder la oportunidad”**, las posibilidades que teníamos de ganarlos. Respecto de este daño, sí hay relación de causalidad: si el profesional hubiera sido diligente, habríamos tenido la oportunidad de ganar la demanda o recurso.

Se trata de una figura de límites inseguros que la jurisprudencia adopta de forma algo dubitativa. En ocasiones, la indemnización por “pérdida de oportunidad” consiste en un porcentaje de lo que suponía la demanda o recurso frustrados (si una demanda de 100 € tenía una probabilidad de éxito del 40%, la indemnización sería 40 €); en otras, se fija una cantidad “a ojo”, que a veces se califica de daño moral.

Los campos en que es habitual que se reconozca la “pérdida de oportunidad” son el de la **responsabilidad de abogados o procuradores** y el de la **responsabilidad médica** (no se ha realizado correctamente un acto médico que no es seguro que hubiera evitado los daños al paciente; no se ha pedido al paciente el debido consentimiento informado para una operación que le causa un daño, pero no sabemos si, de haberlo hecho, el paciente se hubiera negado a pasar por el quirófano).

Tema 5. Pluralidad de responsables

1. Responsabilidad solidaria

En ocasiones, un mismo daño puede tener varios responsables. Así ocurre, por ejemplo, cuando ha sido producido por la concurrencia de dos acciones negligentes. Lo mismo pasa cuando existe un sujeto responsable por culpa y otro por otro criterio de imputación (por ejemplo, empleado que responde por culpa propia y empleador que responde por hechos ajenos); o cuando dos personas responden objetivamente.

En estos casos, pese a que el CCiv (art. 1137) es contrario a la solidaridad, el TS mantiene una doctrina constante: **en la responsabilidad extracontractual se responde solidariamente o «in solidum»**. Incluso extiende la regla a un caso ligeramente distinto: cuando un **grupo de personas** participa en una actividad negligente y no es posible determinar cuál de ellas en concreto es la que causó el daño; por ejemplo, pelea a pedradas entre varios niños en la que no se sabe quién lanzó la piedra que dañó a la víctima.

La solidaridad también se establece en algunas de las leyes que regulan supuestos especiales de responsabilidad (por ejemplo, art. 132 LGDCU).

2. Aspectos prácticos de la solidaridad de los corresponsables

2.1. En relación con el perjudicado

Entre las consecuencias prácticas de la regla de la solidaridad destacan las dos siguientes:

- No es preciso demandar a todos los posibles corresponsables, ya que entre ellos **no existe una situación de litisconsorcio pasivo necesario**.
- El perjudicado puede **reclamar la totalidad de la indemnización de cualquiera de los responsables**; aparte de la mayor comodidad que ello supone, pone a salvo al perjudicado de la insolvencia de alguno de los responsables.

Debe advertirse, con todo, que esta solidaridad, considerada impropia, no establece entre los corresponsables un vínculo tan estrecho como la solidaridad de origen contractual. Por ello, la jurisprudencia ha mantenido que no le resulta de aplicación el art. 1974 CCiv y que, por lo tanto, **la reclamación extrajudicial dirigida a uno de los corresponsables no interrumpe la prescripción para todos los demás**.

2.2. En la relación interna

Aquel responsable que haya pagado, tiene acción de reembolso contra los corresponsables (que responderán frente a él en función de su grado de responsabilidad).

Tema 6. Culpa de la víctima

1. Valoración

La valoración de la culpa de la víctima y de su relevancia causal se realiza **en términos muy parecidos a los de la culpa del responsable del daño** (estándar del “buen padre de familia”, doble paso en el análisis de la relación de causalidad, etc.).

¿La conducta imprudente de una víctima incapaz (por ejemplo, un niño) puede ser considerada, a todos los efectos, culpa de la víctima? La jurisprudencia no basa el régimen jurídico de la culpa de la víctima en la reprochabilidad de su conducta, sino en su mera relevancia causal; por ello, no ha dudado en aplicarlo a víctimas incapaces. En accidentes de tráfico, en cambio, el art. 1.2 2º LRCSCVM establece que el conductor responderá íntegramente de las lesiones causadas a víctimas menores de 14 años o asimiladas.

2 Carga de la prueba

La carga de la prueba de la existencia de culpa de la víctima recae, como es lógico, en el **demandado** que la alega para descargarse de responsabilidad (total o parcialmente, como ahora veremos).

3. Culpa exclusiva de la víctima

La culpa de la víctima, cuando es exclusiva (es decir, cuando el daño solo es debido a la culpa de la víctima), **elimina la responsabilidad**, tanto en supuestos de responsabilidad objetiva como subjetiva. En el caso de la responsabilidad subjetiva, la conclusión es lógica: si toda la culpa es de la víctima es que no concurre culpa del causante del daño y, por tanto, no hay motivo para condenarlo. En el caso de la

responsabilidad objetiva, las normas que la instauran mencionan usualmente la culpa exclusiva de la víctima como uno de los límites, junto a la fuerza mayor, de esta responsabilidad [→ Nociones, Tema 3, 3.2.B]

4. Culpa concurrente de la víctima

La culpa de la víctima, cuando concurre con la del causante del daño, da lugar a lo que los tribunales llaman «conurrencia o compensación de culpas». Habiendo concurrencia de culpas, los tribunales **moderan la indemnización** en proporción a la gravedad de las culpas y con fundamento en el art. 1103 CCiv.

Sin que exista una regla matemática, sí es común que, siendo las culpas iguales, se reduzca la indemnización a la mitad. En caso de ser desiguales, se distribuyen proporcionalmente (60/40, 75/25, 80/20, etc.). No es habitual que se establezcan proporciones extremas (90/10 o 95/5): si la culpa del causante o de la víctima es de una entidad enormemente más grave que la otra, se dice que la primera absorbe toda la responsabilidad y la indemnización queda en «todo o nada».

Tema 7. Acciones derivadas del daño

1. Acción de reparación o indemnización

1.1. Principio de reparación íntegra

La obligación de reparar se traduce, en la práctica, en una **obligación pecuniaria de indemnizar por el valor del daño causado**, es decir, una obligación de dar cantidad de dinero.

El principio general en la cuantificación de la indemnización por daños materiales o patrimoniales es que la cifra concedida debe servir para que **el perjudicado recupere la situación que tenía antes de sufrir el daño y que, por tanto, ni se empobrezca ni se enriquezca**. Con todas sus limitaciones, también la indemnización por daño moral persigue paliar el daño sufrido sin suponer un enriquecimiento para el perjudicado.

1.2. Excepciones al principio de reparación íntegra

A. Indemnización superior al daño: los «daños punitivos»

A diferencia de los Estados Unidos, España no reconoce la posibilidad de que la víctima reciba, además de una cantidad como compensación por los daños causados, otra en concepto de sanción al demandado, denominada “daños punitivos” (punitive damages); ello supondría un enriquecimiento que iría en contra del principio de reparación íntegra. De forma excepcional, sin embargo, se admite en el campo de los accidentes laborales y enfermedades profesionales, donde la indemnización por los daños (personales) sufridos se incrementa en un 30 a 50 % si se deben a una infracción por el empresario de sus deberes de prevención de riesgos laborales (art. 164 LGSS).

B. Indemnización inferior al daño

La indemnización puede ser inferior al daño en los siguientes casos:

- Por culpa concurrente de la víctima [→ Nociones, Tema 6, 4]

- Por tratarse de alguna norma que establece responsabilidades escalonadas: solo algunos daños o hasta cierto techo se indemnizan en régimen de responsabilidad objetiva; el resto, solo si hay culpa probada [→ Nociones, Tema 3, 3.2.D].
- El art. 1103 CCiv permite a los jueces moderar equitativamente la indemnización y reducirla si, por ejemplo, de una minúscula negligencia se deriva un daño multimillonario. En la práctica judicial, sin embargo, su empleo es muy raro.

2. Acción de cesación del daño o negatoria

A pesar de no estar recogida expresamente en el CCiv, el TS ha admitido que, además de concederse una indemnización por el daño sufrido, se pueda condenar al demandado a **abstenerse en el futuro** de seguir realizando la actividad causante del daño o a introducir las medidas de precaución necesarias para evitarlo en el futuro. Puede, incluso, ejercitarse la acción de cesación **de forma independiente**, es decir, sin acompañar una reclamación indemnizatoria.

El empleo de la acción de cesación es muy habitual en los daños causados por **inmisiones** (contaminación, filtraciones, ruidos, etc.) que proceden de una finca o establecimiento y perjudican a los vecinos [Sobre este tipo de conflictos → Nociones, Tema 3, 2.5.C].

Tema 8. Autonomía de la voluntad en materia de responsabilidad civil

1. Pactos de modificación de la responsabilidad

1.1. Pactos relativos a una futura responsabilidad

El régimen legal de la responsabilidad puede ser alterado mediante pactos entre el potencial responsable y la potencial víctima. Dichos pactos pueden afectar al supuesto de hecho de la responsabilidad (exonerando de responsabilidad al potencial responsable o, al contrario, extendiendo los casos en que responde) o a sus efectos (cuantificación o limitación de posibles daños, sumisión a arbitraje, etc.).

Más detalles sobre la posibilidad de introducir en un contrato modificaciones del régimen de responsabilidad → *Nociones de responsabilidad contractual*, 5.1.

1.2. Pactos relativos a la responsabilidad ya nacida

Producido el daño, nace la obligación de indemnizar, que, como cualquier otra obligación, puede ser objeto de transacción entre las partes. En principio, no hay ninguna restricción a los acuerdos entre perjudicado y responsable.

2. Responsabilidad civil y seguro

2.1. Introducción

La relación entre seguro y responsabilidad civil es intensa y frecuente. Puede adoptar, básicamente, dos formas. La primera se produce cuando el perjudicado tiene concertado un **seguro de daños o de**

personas. En la segunda es, en cambio, el responsable quien tiene contratado un **seguro de responsabilidad civil.**

2.2. Seguro de daños

Los seguros de daños cubren los riesgos de los bienes o derechos del asegurado. Si, teniendo suscrito un seguro de daños (por ejemplo, un seguro contra incendios), el asegurado sufre un daño de los cubiertos por el seguro, puede exigir a la compañía de seguros que **le abone una indemnización**; esta indemnización equivaldrá, como máximo, al valor de los daños sufridos, ya que estos contratos están sujetos al **principio de no enriquecimiento** (art. 26 de la Ley del Contrato de Seguro).

Una vez ha pagado, la compañía de seguros puede reclamar contra el causante de ese daño (se dice, entonces, que **se subroga** en la acción que el asegurado pudiera tener contra el responsable) (art. 43 de la Ley del Contrato de Seguro).

2.3. Seguro de personas

Los seguros de personas cubren los riesgos de la **vida y salud de una persona** (seguro de vida, de accidentes, de enfermedad, etc.).

A diferencia de los seguros de daños, **no están sujetos al principio de no enriquecimiento**, por lo que lo que reciben el asegurado o el beneficiario, aun llamándosele “indemnización”, es la contraprestación que se haya pactado, algo semejante al premio de una apuesta; no hay ningún inconveniente, por ejemplo, en que en un seguro de vida se acuerde una indemnización muchísimo mayor que la que, según Baremo, correspondería por la muerte del asegurado. Por eso mismo, **la aseguradora no puede subrogarse** en las acciones que asegurado o beneficiario tuvieran contra el responsable del siniestro, con la única excepción de los gastos de asistencia sanitaria que hayan asumido (art. 82 LCS); y, por el contrario, asegurados o beneficiarios pueden cobrar íntegramente tanto la cantidad que les corresponde del seguro como lo que deba abonarles el causante del daño en concepto de responsabilidad civil (con la excepción mencionada de los gastos sanitarios).

2.4. Seguro de responsabilidad civil

En ocasiones, quien considera que existe un riesgo de ser responsable de ciertos daños (por culpa u objetivamente) contrata un seguro de responsabilidad civil, por el que la compañía de seguros cubre la indemnización a que pudiera ser condenado. A veces, como hemos visto [→ Nociones, Tema 3, 3.2.C], es la ley la que obliga a concertar estos seguros (seguro obligatorio).

Desde el punto de vista de la responsabilidad civil, lo más interesante es que el **art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro** reconoce al perjudicado una **acción directa** contra la compañía de seguros, que le permite demandarla como si fuera responsable.

La acción directa tiene un régimen peculiar que hace que ofrezca **mayor cobertura al perjudicado** que la ejercita que al propio asegurado, pues la aseguradora no puede oponer al perjudicado ciertas excepciones que sí tiene contra el asegurado; en estos casos, la aseguradora responde frente al perjudicado y después puede repetir contra el asegurado.

Como ocurre siempre que hay varios posibles responsables, la responsabilidad del causante del daño y de su compañía de seguros es **solidaria.**

La aseguradora, una vez ha pagado al perjudicado, puede repetir todo o parte de lo abonado contra otros posibles responsables del daño (incluido el propio asegurado si, por ejemplo, causó el daño dolosamente).

Tema 9. Prescripción

1. Plazo de prescripción

Como cualquier otra acción, también la de reclamar una indemnización derivada de la responsabilidad civil está sujeta a un plazo de prescripción.

De acuerdo con el art. 1968.2 CCiv, esta acción prescribe por el transcurso de **un año** desde que el perjudicado tuvo conocimiento del daño.

Algunas acciones de daño, sujetas a regulación especial, tienen plazos de prescripción propios.

2. Inicio del plazo de prescripción (*dies a quo*)

2.1. Posibilidad legal de ejercitar la acción

Para que el plazo de prescripción empiece a correr, es necesario que la acción de responsabilidad **pueda legalmente ser interpuesta** (art. 1969 CCiv). Por eso, cuando se sigue un procedimiento penal, la prescripción se inicia a la terminación del mismo, pues, como veremos [→ Nociones, Tema 10, 2], mientras hay abierta una causa penal, las posibles acciones civiles por los mismos hechos quedan en suspenso.

2.2. Conocimiento del daño

Consciente de la brevedad del plazo de prescripción, la jurisprudencia ha sido generosa a la hora de fijar en qué momento el perjudicado tiene **conocimiento del daño** y comienza a correr la prescripción. En concreto:

- Se tiene en cuenta en qué momento el perjudicado tiene (o, con diligencia, podría haber tenido) toda la **información sobre los elementos básicos de la acción**: el daño, la existencia de responsabilidad, la persona que es responsable...
- En aquellos casos en que se produce un **daño corporal**, el plazo de prescripción no comienza a correr hasta que el perjudicado recibe el **alta médica**, pues hasta entonces no puede conocer exactamente el daño sufrido (tiempo de baja y secuelas definitivas).
- Cuando se trata de un **daño continuado** (el ejemplo más frecuente es el del daño por inmisiones procedentes de la finca vecina), la prescripción no se inicia **hasta que se detenga la actividad dañosa**; por lo tanto, el perjudicado puede reclamar la indemnización de todos los daños sufridos y no solamente los de aquellos que se consideren producidos en el año anterior a la interposición de la demanda.

Tema 10. Responsabilidades civiles especiales y su relación con la responsabilidad civil general

1. Responsabilidad contractual y extracontractual

A falta de una regla jurídica expresa, la relación entre la responsabilidad contractual y extracontractual debe encontrarse en una **jurisprudencia que no es demasiado clara**. Con esta advertencia, pueden identificarse dos ideas:

- Aunque entre la responsabilidad contractual y la extracontractual hay algunas diferencias de régimen jurídico (por ejemplo, plazos de prescripción, normalmente de 5 y 1 años respectivamente), coinciden en lo esencial (culpa, relación de causalidad, daño, etc.). Por ello, bajo el lema de la **“unidad de la culpa civil”**, la jurisprudencia asume que **la acción ejercitada es única** y que la aplicación de la normativa de una u otra responsabilidad es una cuestión de mera fundamentación jurídica. En consecuencia, se admite que en la demanda no se identifique claramente la naturaleza de la acción o que se modifique a lo largo del proceso si no genera indefensión.
- Cuando un daño se produce entre dos personas entre las que existe una previa relación contractual, si el daño es el resultado del incumplimiento de una obligación nacida del contrato, nos encontramos en lo que el TS denomina **“la rigurosa órbita de lo pactado”** y solo resulta aplicable la responsabilidad contractual. Pero, en ocasiones, aun habiendo contrato, observamos que también habría responsabilidad aunque prescindieramos del mismo; el contrato no añade nada a la ilicitud de la conducta del responsable; es lo que ocurre, por ejemplo, si el transportista conduce negligentemente y daña al pasajero (el deber de conducir diligentemente es general, no depende de que exista o no una relación contractual con el pasajero) o si se vende una cosa defectuosa que explota y destruye la vivienda del comprador (el deber de no poner en circulación bienes defectuosos que puedan explotar tiene alcance general para proteger no solamente al comprador sino a cualquier otra persona que pueda resultar afectada). En estos casos, cabe responsabilidad contractual, pero también extracontractual. Puede decirse, por ello, que **los supuestos de hecho de la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual presentan una zona de intersección**. Si coincide que en un caso situado en la zona de intersección se presenta una de esas pequeñas diferencias de régimen que hay entre las dos responsabilidades, la tendencia jurisprudencial es la de **respetar la pretensión del perjudicado de que se le aplique el régimen más beneficioso**; por ejemplo, el contractual si la acción de responsabilidad extracontractual ya está prescrita.

2. Responsabilidad civil y penal

Unos mismos hechos pueden encajar en cualquiera de los tipos penales y, al mismo tiempo, en el supuesto de hecho de la responsabilidad civil (daño + culpa u otro criterio de imputación + relación de causalidad). El juego de la responsabilidad penal (dirigida a determinar si existe delito y a la imposición de una pena) y la responsabilidad civil (dirigida a determinar si existe daño y si éste debe ser indemnizado) se ofrece a muy diversas combinaciones. Elegir una de ellas es cuestión de política legislativa.

En el Derecho español, el legislador ha adoptado tres decisiones básicas en este asunto:

- **Para evitar resoluciones judiciales contradictorias, no podrán desarrollarse simultáneamente**, por unos mismos hechos, un procedimiento civil destinado a fijar la responsabilidad civil y otro penal destinado a resolver sobre la responsabilidad penal. Por el contrario, **el procedimiento**

penal goza de preferencia, de manera que la iniciación de un procedimiento penal impide iniciar un procedimiento civil y deja en suspenso cualquiera ya iniciado.

- Por razones de **economía procesal**, se permite que el mismo juez penal que resuelve sobre la responsabilidad penal, también lo haga sobre la responsabilidad civil que pueda desprenderse de los mismos hechos (contando con que, además, el **Ministerio Fiscal** se ocupa, por defecto, de ejercitar la acción de responsabilidad civil a favor del perjudicado). Ahora bien, ello solo se permite bajo dos condiciones: que la sentencia penal sea **condenatoria** (o absolutoria por determinadas causas de exención) y que el perjudicado no haya manifestado su interés por **reservar la acción** de responsabilidad para su ejercicio ante los tribunales civiles. Si el tribunal penal no se pronuncia sobre la responsabilidad civil (porque hay sobreseimiento o sentencia absolutoria, o sentencia condenatoria con reserva de acciones), queda abierta al perjudicado la posibilidad de reclamarla ante los tribunales civiles.
- Por motivos difíciles de explicar y en nada relacionados con las dos decisiones anteriores, el legislador español también ha optado por mantener una **doble regulación material** de la responsabilidad civil: una contenida en los arts. 109 y ss. CPen (y 61 y ss. LORPM) y otra la ya conocida del Código Civil y otras leyes civiles. Como consecuencia, la responsabilidad civil *ex delicto* presenta algunas peculiaridades respecto de la civil que hemos estudiado: la responsabilidad de los padres por los hechos de los menores es **objetiva** (aunque moderable) y no cuasiobjetiva, la responsabilidad por hechos ajenos es **subsidiaria** y no solidaria, el plazo de prescripción es de **5 años**, no de 1, etc.

3. Responsabilidad civil de la Administración Pública

La Administración pública puede ocasionar daños y perjuicios a los particulares con su actuación; en estos casos, se permite al perjudicado exigirle responsabilidad civil. Esta responsabilidad, denominada “responsabilidad patrimonial de la Administración Pública”, está sujeta a **jurisdicción y regulación propias**.

La responsabilidad civil de la Administración **únicamente puede reclamarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa** (incluso cuando se demanda también a un corresponsable privado).

En cuanto al régimen de esta responsabilidad, el artículo 32 de la Ley 40/2015 proclama el principio de responsabilidad de las Administraciones públicas por toda lesión que causen a los particulares, siempre que la misma sea consecuencia del **funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos** y no concurra fuerza mayor, lo que se interpreta como una **responsabilidad objetiva**. En la práctica, sin embargo, los tribunales **han rebajado considerablemente dicho carácter objetivo**, fundamentalmente mediante el recurso a la necesidad de antijuridicidad, es decir, que se trate de daños que el perjudicado “no tenga el deber jurídico de soportar”. Con este argumento, importantes territorios de la actividad administrativa quedan sometidos a un régimen de responsabilidad cuasiobjetiva o, como ocurre con la responsabilidad por actos médicos en centros sanitarios públicos, subjetiva.

Es, además, una **responsabilidad directa**: no hay que demandar también al funcionario concreto que pudo haber ocasionado el daño; de hecho, ni siquiera es posible. Una vez que ha pagado, la Administración puede repetir contra el funcionario si existe dolo o negligencia grave.

4. Responsabilidad civil por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Un trabajador que sufre un accidente laboral o padece una enfermedad profesional tiene derecho a tres posibles prestaciones, reguladas en el TRLGSS:

1. Prestaciones sociales por accidentes laborales o enfermedades profesionales. De manera **objetiva**, es decir, con independencia del comportamiento del empresario, el trabajador accidentado tiene derecho a obtener del sistema de Seguridad Social las prestaciones fijadas para la contingencia de accidente laboral o enfermedad profesional. Estas prestaciones consisten básicamente en un porcentaje del salario (por ejemplo: 75% durante la incapacidad temporal, 100% vitalicio en caso de incapacidad permanente absoluta, 52% vitalicio para viudo en caso de fallecimiento, etc.). Se añade alguna otra prestación, como, por ejemplo, una cantidad por el daño moral causado por lesiones que no son incapacitantes laboralmente, determinada según un Baremo. Además, es frecuente que en los convenios colectivos se establezcan algunas mejoras de estas prestaciones.

2. Recargo de prestaciones. El empresario está obligado a pagar al trabajador entre un 30 y un 50% de incremento de las prestaciones señaladas en el punto anterior si el accidente o enfermedad se deben a la omisión por parte de empresario de medidas de prevención de riesgos laborales.

3. Responsabilidad civil. Lo anterior es plenamente compatible con una responsabilidad contractual o extracontractual del empresario basada en la existencia de culpa (arts. 1101 y 1902 CCiv), con dos matices:

- De la indemnización (normalmente calculada con el Baremo de tráfico) se descuentan ciertas de las cantidades recibidas en concepto de prestaciones sociales por el accidente laboral (punto 1).
- Hasta 2011, el TS permitía acudir a la vía civil para reclamar esta indemnización complementaria. La *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*, excluye esta posibilidad: todos los accidentes o enfermedades profesionales sufridos por los trabajadores se sustanciarán ante los tribunales laborales.